

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos RIT O-254-2018, RUC 1840133760-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, don Wenceslao Damián Pastén San Francisco dedujo demanda en contra de Sociedad Punta del Cobre S.A., Sociedad Contractual Minera Carola y Empresa Nacional de Minería (ENAMI), solicitando el pago de la suma que indica, por concepto de indemnización de perjuicios, específicamente por daño moral, provocado por la enfermedad profesional que describe, más las costas de la causa.

La sentencia de base, dictada con fecha once de enero de dos mil diecinueve, acogió totalmente las excepciones de finiquito opuestas por Sociedad Punta del Cobre S.A. y por la Sociedad Contractual Minera Carola, soslayando emitir pronunciamiento respecto de la excepción opuesta por ENAMI, quedando, por tanto, rechazada la demanda.

En contra del referido fallo, el actor dedujo recurso de nulidad laboral, que fue desestimado por una sala de la Corte de Apelaciones de Copiapó, mediante decisión de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

Contra esa decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja, invalidando el fallo impugnado y dictando el de reemplazo que acoja la demanda en los términos señalados.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad a lo que previenen los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas disquisiciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o las sentencias que se invocan como fundamento.

Segundo: Que el recurrente, al momento de proponer la materia de derecho objeto del juicio para su unificación, solicita se determine si la renuncia de



acciones laborales de indemnización de perjuicio por enfermedad profesional de los finiquitos, debe ser o no específica, si bien, basta una renuncia genérica.

Reprocha que el fallo impugnado considere que corresponde otorgar pleno poder liberatorio a un finiquito, porque fue otorgado cumpliendo las solemnidades legales, al consignar que al trabajador nada se le adeuda y no tiene reclamo alguno que formular en contra de su empleador.

Señala que dicha decisión se contradice con los pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia, que, para dichos efectos, apareja al recurso.

Tercero: Que el presente proceso se inició por demanda mediante la cual se solicita se declare que la enfermedad profesional que padece (silicosis pulmonar) fue adquirida en los períodos que se desempeñó laboralmente para las demandadas en sus más de 39 años de trabajo, sea por culpa de todas, alguna o solamente una de ellas, solicitando que se condene a cada, al pago de la suma de \$100.000.000 por el daño moral que dicha dolencia le provoca.

Conforme se observa, son hechos no discutidos o establecidos por la judicatura del grado, los siguientes:

1) El trabajador se desempeñó para Sociedad Contractual Minera Carola entre el 1 de abril de 1997 y el 14 de septiembre de 2006, suscribiendo las partes un finiquito sin reserva, en que se le otorga a la empleadora “el más amplio y total finiquito”, con fecha 3 de octubre de 2006, declarando no tener reclamo ni cargo alguno que formular en su contra.

2) Durante el período que va desde el 21 de noviembre de 2007 y el 5 de diciembre de 2017, se desempeñó para Sociedad Punta del Cobre, suscribiéndose finiquito el día 7 de diciembre de 2017, expresando no tener reclamo ni cargo alguno que formular y otorgándose el más amplio y total finiquito, añadiendo que renuncia a toda acción, derecho o pretensión, incluyendo las “*que le pudiere corresponder en relación con los servicios que prestó al ex empleador, derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales*”.

3) Por resolución N° 4.427, de 20 de julio de 2017, la COMPIN Atacama, estableció la existencia de una enfermedad profesional correspondiente a silicosis pulmonar, documento que señala que se produjo en la última entidad empleadora, esto es, Sociedad Minera Punta del Cobre, con un grado de incapacidad, a dicha época, de 27,5%.

Sobre dicha base fáctica, el tribunal de la instancia estimó que, al pactarse entre el actor y las empresas referidas sendos finiquitos en los que el trabajador



expresa no tener cargo o reclamo alguno que formular en su contra, se debe concluir, que *“ha sido el propio demandante quien en su oportunidad tuvo la oportunidad de haberse reservado alguna acción, para haber demandado en forma posterior a las fechas de ratificación de aquellos pactos, algún tipo de indemnización por su padecimiento profesional que ha esgrimido como sustento fáctico, para demandar el pago de \$100.000.000 respecto de cada una de las empresas emplazadas, constituyéndose la acción impetrada, a nuestro entendimiento, en una insalvable falta a la seguridad jurídica que el propio actor confirió a sus ex – empleadoras al celebrar y ratificar los mentados finiquitos de trabajo, en las oportunidades ya anotadas, circunstancia que esta judicatura, sin calificar la plausibilidad de la acción, tendrá presente y deberá necesariamente acoger en lo resolutive, las defensas alegadas en tal sentido, confiriéndose por parte de esta Judicatura pleno y efectivo poder liberatorio a los instrumentos de término de la relación laboral acompañados y válidamente celebrados”*, acogiendo la excepción de finiquito que cada una de dichas empresa, planteó.

Cuarto: Que, por su parte, el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que el actor formuló en contra el del grado, desestimando la causal de invalidación que apoyó en la causal del artículo 477 del estatuto laboral, denunciando la infracción del artículo 177 del mismo texto, señalando que la controversia radica, concretamente, en el poder liberatorio de los finiquitos, en relación a la enfermedad profesional que alega como fundamento de su acción, el que se restringe *“...a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar.”*

Luego añade, teniendo en consideración el contenido de los instrumentos referidos, que *“cumplen con todas las formalidades exigibles por el artículo 177 del Código del trabajo, sin que el trabajador formule objeción o reserva alguna respecto de la acción de indemnización de perjuicios con motivos de la enfermedad que se le produjo durante la vigencia de la relación laboral con la última entidad empleadora (Soc. Punta del Cobre S.A.), este instrumento tiene pleno poder liberatorio, razón por la cual se han extinguido las acciones originales durante la vigencia de la relación de trabajo habida entre las partes, como acontece, precisamente con la que se pretende mediante la acción ejercida en el*



libelo de demanda correspondiente, pues esta se encuentra comprendida en el finiquito, ya que la indemnización que se persigue tiene su origen en el contrato de trabajo y como causa el incumplimiento del artículo 184 del Código del Trabajo”

Añade que el fallo de instancia asentó que el finiquito suscrito con su último empleador, el día 7 de diciembre de 2017, “...época a la cual el trabajador ya tenía conocimiento de la enfermedad, dicho instrumento contenía clausula manifiesta de disposición de tales acciones”, descartando, por ello, el yerro acusado, y rechazando el recurso de nulidad.

Quinto: Que, por su parte, el recurrente acompañó para su cotejo tres sentencias emanadas de esta Corte, correspondientes a los procesos N° 6764-15, 14656-13 y 8325-13.

La primera, dictada con fecha 16 de marzo de 2015, se pronuncia respecto un recurso de unificación de jurisprudencia recaída en una causa en la que se rechazó en la instancia una demanda de indemnización de perjuicios, al concederle poder liberatorio al finiquito suscrito por las partes. Al respecto, el fallo expresó que tal convención sólo contiene la aseveración de que nada se le adeuda al otro por ningún concepto de origen legal o contractual, cláusula que al ser considerada de carácter genérico, no se puede pretender incluida la acción indemnizatoria por la enfermedad profesional que padece el actor, si ni siquiera hace mención de la misma.

En la segunda sentencia, pronunciada el día 8 de julio de 2014, esta Corte formula la tesis anterior, en el sentido de que si el finiquito nada consigna en relación al accidente del trabajo por el cual acciona el trabajador, la amplitud de la cláusula del finiquito consistente en la declaración de no adeudarse nada, no puede abarcar la acción mencionada.

Finalmente, en el último fallo, de fecha 22 de abril de 2013, se sigue el mismo derrotero, pues se estima que el poder liberatorio de un finiquito se restringe a “*todo aquello que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó*”, ya sea por que existe una reserva de derechos formulada por una de las partes, o porque se trata de “*derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar*”. Añade que en la especie las partes concordaron de manera genérica que nada se adeudan entre ellas, pero nada se consignó sobre la enfermedad profesional padecida por el actor, conocida de la demandada.



Sexto: Que, como se observa, se constata la dispersión jurisprudencial que exige el recurso en análisis, desde que, como quedó fijado en el motivo cuarto, el fallo impugnado discurre sobre una base interpretativa diversa a la de los de cotejo, pues, en la práctica, estima que no es menester la mención expresa en el finiquito, que manifieste la renuncia explícita de las acciones que emanan de una enfermedad profesional, bastando para conceder su efecto liberatorio el cumplimiento de las exigencias formales que contempla el artículo 177 del estatuto laboral, sin que se haya enunciado reserva alguna, máxime si se asentó que, a la época de su suscripción, el trabajador ya estaba en conocimiento de la dolencia que lo afectaba. Pues bien, en autos, se invocan dos finiquitos, que contienen una cláusula genérica similar a aquellas que se examinan en las decisiones de contraste. En efecto, el convenido con Sociedad Contractual Minera Carola se expresa “el más amplio y total finiquito” declarando no tener reclamo ni cargo alguno que formular en su contra, y en el manifestado con Sociedad Punta del Cobre se señala no tener reclamo ni cargo alguno que formular y otorgándose el más amplio y total finiquito, añadiendo que renuncia a toda acción, derecho o pretensión, incluyendo las *“que le pudiere corresponder en relación con los servicios que prestó al ex empleador, derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales”*.

Séptimo: Que, corresponde, entonces, determinar la postura doctrinal que debe prevalecer frente a la dispersión jurisprudencial constatada

Al efecto, cabe precisar, que los incisos 1 y 2 del artículo 177 del Código del Trabajo señalan que: *“El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente...”*. Por su parte, esta Corte ha manifestado que por finiquito se entiende *“...el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la*



terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las excepciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra” (Thayer, William y Novoa, Patricio, Manual de Derecho del Trabajo, Tomo IV, 4° ed. actualizada, Santiago, Chile, Edit. Jurídica, 2003, p.124-125). También que “...por finiquito se entiende la convención celebrada por escrito y firmada por dos partes (en este caso trabajador y empleador), por medio de la cual el trabajador se da por pagado de todo lo que por diversos conceptos pudiere adeudársele y renuncia, por tanto, a toda acción judicial o extrajudicial a su respecto; y el empleador a su vez, reconoce que no tiene cargo alguno en contra del trabajador” (Lanata F., Gabriela, Contrato individual de trabajo, 3ª edición actualizada, Santiago, Chile, LegalPublishing, 2009, p. 291).

De esta manera, el finiquito celebrado conforme a la ley tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y hace constancia del término de la relación en las condiciones que consigna. Por lo mismo, y atendidas las consecuencias que emanan de tal arreglo, es menester que indique que cada parte dio cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que las cumplirá, en el evento que alguna o algunas permanezcan pendientes.

Octavo: Que, así, el finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y, en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron finiquitos que cumplieron las formalidades legales, en el cual el actor expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, renunciando a todas las acciones y derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación, incluyendo, en el último citado, una referencia, también genérica, a accidentes y enfermedades laborales.

Como se observa, ambos documentos contienen cláusulas amplias que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que



surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida. En efecto, la demanda que dio curso a este proceso se fundamenta en hechos concretos: la enfermedad profesional –silicosis– que afecta al actor, como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado que le asistía a sus empleadores.

Debe considerarse en este punto que, en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional rige, a su respecto, lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras como las que da cuenta la causa en que incide el recurso.

Noveno: Que, en consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional concreta que le fue diagnosticada al trabajador; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto se debe concluir que los sentenciadores del fondo incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 177 del código citado, por lo que queda acogido.

Décimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido, invalidando el fallo de base y dictándose separadamente, pero en el mismo acto, la decisión de reemplazo que contenga la adecuada posición jurisprudencial sobre la materia del juicio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto deducido en contra de la sentencia de veinticuatro de



abril de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base de once de enero de ese año, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, arbitrio que **queda acogido**, y, en consecuencia, se declara que la sentencia de base **es nula**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol 14.513-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma la Ministra señora Repetto y el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.



En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

